

Constancia Secretarial: Señora Jueza: Le informo que llegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que no existe embargo de remanentes y que sí existen depósitos judiciales para el presente proceso, por un valor total de \$1.875.503.

Cordialmente,

Jessica Montalvo S.
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050014003025 2017 00717 00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO
Demandado	YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso coadyuvada por la demandada YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ, a quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, toda vez que la solicitud de terminación del proceso se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no existe nota de embargo de remanentes, es por lo que estando reunidos los requisitos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO en contra de YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así:

- a. Levantar el embargo del 30% del salario y las prestaciones sociales que devenga la demandada YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ (C.C. 1.014.183.922) al servicio de TEMPORALES UNO A S.A.S. (Cfr. Folio 13 Cuaderno Medidas). No se ordena librar oficio porque la medida no se perfeccionó.

- b. Levantar el embargo del 30% del salario y las prestaciones sociales que devenga la demandada YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ (C.C. 1.014.183.922) al servicio de T&S TEMSERVICE S.A.S. (Cfr. Folio 26 y 41 Cuaderno Medidas) No se ordena librar oficio porque la medida no se perfeccionó.
- c. El embargo del 30% del salario y las demás prestaciones sociales que devenga la demandada YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ (C.C. 1.014.183.922) al servicio la empresa SURTILIDER LTDA. (Cfr. Folio 66 Cuaderno Medidas) Líbrese oficio y remítase por Secretaría con copia a la interesada.

TERCERO: ENTREGAR en favor de la abogada Soraya Ximena Henao Gómez (C.C. 43.469.471), en calidad de apoderada de la demandante, depósitos judiciales por valor de **un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000,00)**, por concepto de pago total de la obligación, conforme a la solicitud que se atiende. Téngase en cuenta que la abogada cuenta con facultad para recibir conforme al poder otorgado por la Cooperativa demandante.

CUARTO: ENTREGAR en favor de la demandada YULIETH CAROLINA AMAYA VÁSQUEZ (C.C. 1.014.183.922) depósitos judiciales por valor de **seiscientos veinticinco mil novecientos tres pesos (\$625.903)**, así como los depósitos judiciales que se lleguen a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar. Hágase entrega del título judicial a la apoderada de la parte demandante, tal como lo autorizara expresamente la demandada.

QUINTO: HÁGANSE el fraccionamiento de depósitos judiciales que tengan lugar en pos de las entregas ordenadas en las órdenes tercera y cuarta de esta decisión.

SEXTO: Ordenar el desglose del documento base de ejecución una vez se aporte prueba del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 3 de diciembre de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandada.

SÉPTIMO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C. de P. C.

CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza